

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220001100

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.900.876 en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante, aduce que siendo las 11:19 del día 4 de noviembre de 2021 radicó derecho de petición a través del correo electrónico peticiones@pqr.mil.co de Peticiones del Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales - Sección Cesantías, mediante el cual solicitó le fuera declarada la *prescripción correspondiente de la Resolución No. 185569 del 5 de noviembre de 2014 en su artículo segundo, que me declaró deudor del Tesoro Nacional. Con fundamento a lo señalado por el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011*, sin obtener respuesta a la fecha de interposición de la presente acción constitucional.

SOLICITUD

Por lo expuesto, solicita que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL-SECCIÓN CESANTÍAS**, emitir respuesta al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 13 de enero de 2022, se admitió mediante providencia del día 14 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales - Sección Cesantías, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, manifestó que solo en virtud de la presente acción de tutela esa Dirección tuvo conocimiento del derecho de petición origen de la presente acción de tutela, por lo que se realizó la consulta respectiva en el Sistema de Radicación ORFEO, no evidenciando documento de fecha 4 de noviembre de 2021; sin embargo, procedió de inmediato a dar respuesta a lo solicitado por el demandante, mediante oficio con Radicado No. 20222367000063251: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-29.54 del 17 de enero del año en curso, notificado a través del correo electrónico suministrado por Romero Abril en el escrito de tutela.

Adicionalmente, señala que a través del referido oficio informó al peticionario que para dar respuesta de fondo a su solicitud, requería consultar el original del expediente prestacional, con el fin de establecer la existencia de los oficios correspondientes al cobro persuasivo, así como la subsecuente remisión al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que una vez acceda a esa documentación, procederá a estudiar y tomar decisión de fondo frente a la viabilidad de la declaratoria de prescripción solicitada. Asimismo, le hizo saber que por parte de esa Dirección se procedería a consultar con el Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional con el objeto de que informen si a la fecha se ha expedido algún acto administrativo relacionado con el cobro de los dineros por los cuales el actor se declaró deudor del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho terminar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que esa Dirección dio respuesta al derecho de petición, tornándose la vulneración del derecho invocado en un hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2021.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este*

excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Camilo Javier Romero Abril se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha precisado que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito en el caso bajo estudio.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez³*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Dirección de Prestaciones Sociales Sección Cesantías del Ejército Nacional de derecho de petición el 4 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó la aplicación de la prescripción del artículo segundo (2º) de la Resolución No.185569 del 5 de noviembre de 2014 que lo declaró deudor del Tesoro Nacional, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 13 de enero del año en curso, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibídem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

*Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes los siguientes:

a.- El 4 de noviembre de 2021 (folio 9 del escrito de tutela), el accionante en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales sección Cesantías del Ejército Nacional, lo siguiente:

“REF: Solicitud de prescripción de la Resolución No. 185569 del 5 de noviembre de 2014 que me declaro deudor del Tesoro Nacional.

CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.900.876 de Bogotá mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitucional nacional y Art. 5, 15, 21 y 35 del Código Contencioso Administrativo. Obrando en nombre propio me permito solicitar sea aplicada la prescripción de la parte resolutive artículo segundo de la Resolución No. 185569 del 5 de noviembre de 2014. (...)”

b.- La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dio respuesta al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2021, a través de la comunicación No. 20222367000063251: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del 17 de enero del año en curso, informándole al accionante:

“(...) Con toda atención, me dirijo al señor CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL, con la finalidad de emitir respuesta frente al derecho de petición, que se allega al escrito de tutela mediante el cual requiere lo siguiente:

“(...) sea aplicada la prescripción de la parte resolutive artículo segundo, de la Resolución No.185569 del 5 de noviembre de 2014. (...)”

En ese sentido, me permito informar al peticionario que para dar respuesta de fondo a su solicitud, es preciso consultar el original del expediente prestacional, para establecer la existencia de los oficios correspondientes al cobro persuasivo, así como la subsecuente remisión al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional.

Una vez se acceda a referida documentación, se procederá a estudiar y tomar decisión de fondo frente a la viabilidad de la declaratoria de prescripción por usted solicitada.

Así mismo, se procederá a consultar con el Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto que nos informen si a la fecha ha habido algún acto administrativo relacionado con el cobro de los dineros por los cuales usted es declarado deudor del Estado.

Por último, me permito informar al peticionario que, una vez consultada la base datos de esta entidad, no aparece registrado para la fecha del 4 de noviembre de 2021 el derecho de petición por usted aludido, razón por la cual esta Dirección no tuvo oportunidad de dar el trámite de ley correspondiente.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 7 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Aclarado lo anterior, al Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, le corresponde dilucidar si en el caso de marras se dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor Camilo Andrés Romero Abril.

Siendo ello así, al confrontar la contestación emitida por la entidad aquí convocada con la solicitud radicada el 4 de noviembre de 2021 por el accionante, es evidente que la accionada no dio respuesta de fondo al derecho de petición origen de la presente acción constitucional, pues, a las claras se muestra que no se dan por cumplidos los requisitos señalados en la Ley 1755 de 2015 y en la jurisprudencia antes citada, en el entendido que si bien, se comunicó al accionante el trámite que debe seguir la demandada, para proceder a resolver lo referente a la declaratoria de la prescripción de la Resolución N° 185569 de 5 de noviembre de 2014, no es menos cierto que no se decidió de fondo lo peticionado, tal y como lo indica la convocada en la respuesta dada acción constitucional como en la brindada al accionante, omitiendo por lo menos indicarle al actor cuando sería resuelta la petición presentada, por lo tanto, teniendo en cuenta que el derecho de petición se satisface cuando se da una respuesta congruente con lo solicitado al peticionario, de forma clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada, conforme lo ha reiterado de forma pacífica la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que en caso bajo estudio, el derecho fundamental de petición invocado por el señor ROMERO ABRIL está siendo vulnerado por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en razón a que no se ha pronunciado de fondo sobre la solicitud radicada el 4 de noviembre de 2021, en consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición, por lo cual, se ordenará a la entidad aquí convocada, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo la solicitud radicada en la fecha indicada por el señor Camilo Javier Romero Abril, debiendo aclararse aquí y ahora que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CAMILO JAVIER ROMERO ABRIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.900.876, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES-SECCIÓN CESANTÍAS**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 4 de noviembre de 2021 por señor Camilo Javier Romero Abril.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad5d4957e10ab31d29d954b665547174acf65fe543009b484aa5df69
1f60d45**

Documento generado en 26/01/2022 01:53:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00032, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00032 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2022.

LIGIA GUARNIZO SANTOFIMIO, identificada con C.C.39.791.604, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LIGIA GUARNIZO SANTOFIMIO**, identificada con C.C. 39.791.604, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78867594a3b3836053217bfb18f455f4434f3530f8e946a5ad6a63bd27905
5e

Documento generado en 26/01/2022 04:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>